

Si el trabajador al que se hubiera concedido uno de estos préstamos dejara de pertenecer a la Empresa, por causas dependientes de su voluntad, se obliga a formalizar una escritura de hipoteca por la parte de préstamo no cancelado y con un interés del 6 por 100 anual.

La concesión de estos préstamos para viviendas será establecido por el Jurado de Empresa, siendo necesario para tener derecho al referido préstamo una antigüedad de tres años al servicio de la Empresa, y tendrán preferencia los cabeza de familia o los que la precisen para contraer matrimonio. En este último caso, será requisito indispensable que el empleado continúe prestando sus servicios a la Empresa en su nuevo estado.

El Jurado de Empresa establecerá las normas por las que habrá de regirse la concesión de estos préstamos.

El personal de la Empresa a quien se le facilite una vivienda de las contratadas con la Entidad benéfica constructora «Viviendas del Congreso Eucarístico» u Organismos similares en otras provincias, no tendrá derecho a tal préstamo.

Para el supuesto de que fuere posible la concesión de una de las viviendas antes indicadas, podrá solicitar uno de los indicados préstamos.

11. *Otros préstamos.*—La Empresa destinará hasta un millón de pesetas para la concesión de otros préstamos, que podrán tener una cuantía máxima de 30.000 pesetas, a amortizar en dos años, y sin que devenguen interés.

Dichos préstamos podrán solicitarse para la adquisición de mobiliario en caso de matrimonio, vehículos de motor o para cubrir otras necesidades que a juicio del Jurado de Empresa hagan aconsejable su concesión. El centro de trabajo de Barcelona y demás personal de provincias dependiente del mismo dispondrá del 70 por 100 de la citada cantidad de un millón de pesetas para distribuir en préstamos, y el 30 por 100 restante quedará a disposición del centro de trabajo de Madrid.

CAPITULO IX

Disposición final

Art. 27. A efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, las partes firmantes del presente Convenio declaran expresamente que las mejoras económicas pactadas en el mismo no superan el 6,50 por 100 de incremento sobre la nómina vigente en el presente año.

Art. 28. *NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS.*—Las representaciones social y económica hacen pronunciamiento expreso de que las mejoras retributivas y de toda clase pactadas en el presente Convenio no supondrán alza ni repercusión en los precios.

Art. 29. *COMISIÓN MIXTA.* Para la solución de las posibles divergencias que surjan en la interpretación del presente Convenio se crea una Comisión Mixta que estará formada por tres representantes designados por la Empresa, un representante nombrado por el Jurado de Empresa de Madrid y dos representantes designados por los vocales del Jurado de Empresa del centro de Barcelona.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

PRIMERA

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, tanto por lo que se refiere a las mejoras retributivas como condiciones de orden social o de política empresarial, se retrotraerán, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a 1 de julio de 1970.

SEGUNDA

Aunque mediante las mejoras de bases de cotización a la Seguridad Social que se establecen en los artículos 22 y 23 del presente Convenio, la Empresa cumple la exigencia del artículo 44 de la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, siempre que las remuneraciones del empleado no excedan del máximo de cotización que en cada momento tenga establecido el Régimen General de la Seguridad Social, se conviene que, aun en estos casos, la Empresa seguirá asumiendo temporalmente la obligación de soportar el complemento de jubilación, hasta que se hayan superado los períodos iniciales de carencia y de cotización mínimos establecidos legalmente, a contar desde el 1 de julio de 1970, en que comienza la vigencia del régimen de mejoras voluntarias del presente Convenio.

TERCERA

Las normas pactadas en el presente Convenio respetarán en todo momento los derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas de que vinieren disfrutando los trabajadores afectados por el mismo en el momento de su aprobación.

CUARTA

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza laboral para las Empresas de Seguros y de Capitalización y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

QUINTA

A partir de 1 de enero de 1971 quedará suprimida la categoría de «Auxiliares menores de 18 años».

SEXTA

Las mejoras pactadas en el presente Convenio absorben y compensan en su totalidad los premios establecidos en el artículo 45 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), tiene adjudicada en Madrid (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), para acoger la ampliación de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada en Madrid (capital), a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), tiene adjudicada en Madrid (capital), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e) Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios del grupo «A» señalados en la Orden de este Ministerio de 6 de marzo de 1965, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, la preferencia en la obtención del crédito oficial y la reducción de la cuota fiscal durante el período de instalación, por no haber sido solicitados.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto de 5.819.855 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 31 de octubre de 1970 para la terminación de las obras e instalaciones, debiendo ajustarse al proyecto presentado, que es el mismo que sirvió de base a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1970 por la que se autorizó la ampliación de la central lechera de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.083, interpuesto por «Papetera de Leiza, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 21 de abril de 1970 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 19.083, interpuesto por «Papetera de Leiza, S. A.», contra resolución de fecha 20 de octubre de 1965, sobre sanción impuesta a la entidad recurrente por daños causados a la riqueza piscícola, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Papetera de Leiza, S. A.», contra la resolución dictada por el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial) el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, confirmando en su dictamen la dictada el veintidós de febrero anterior por la Primera Región de Pesca Continental y Caza y por la que se sancionaba a la entidad recurrente con dos mil pesetas de multa y cincuenta y ocho mil ochocientas pesetas de indemnización y agrava-

ción del diez por ciento de tales responsabilidades, debemos declarar y declaramos válida y subsistente la resolución recurrida, por estimar es conforme a derecho, la que confirmamos en todos sus extremos, absolviendo a la Administración Pública de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 13.959 y 14.527, interpuestos por don Inocente Serrano Guijarro.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 31 de enero de 1970, sentencia firme en los recursos contencioso-administrativos números 13.956 y 14.527, interpuestos por don Inocente Serrano Guijarro contra las resoluciones de fecha 21 de enero y 18 de marzo de 1964, sobre sanción por tala de árboles, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso catorce mil quinientos veintisiete, acumulado al trece mil novecientos cincuenta y seis, y estimando en parte dichos recursos acumulados, interpuestos por don Inocente Serrano Guijarro, en representación propia y de su esposa contra las Ordenes del Ministerio de Agricultura de veintuno de enero y dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de los pronunciamientos de dichas Ordenes por las que se impuso al recurrente la multa de cuatrocientas veinticinco pesetas con setenta céntimos, el abono de la indemnización de cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con cinco céntimos y el cese de las herramientas de corta de tres pinos en el talud del camino forestal de Siles a la era del Fustal con devolución de tales sumas y herramientas, y que desestimando los recursos en sus restantes pretensiones, debemos confirmar y confirmamos la validez en derecho de los pronunciamientos de las Ordenes impugnadas en cuanto acordaron la suspensión de la licencia de corta de trece pinos altos en el mencionado talud; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.087, interpuesto por doña María Dolores, doña María del Pilar y don Antonio Villar Álvarez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 9 de mayo de 1970, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.087, interpuesto por doña María Dolores, doña María del Pilar y don Antonio Villar Álvarez contra resolución de fecha 2 de febrero de 1968, sobre proyecto de parcelación de la zona regable por el canal de Babilafuente, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por doña María Dolores, don Antonio Salvador y doña María del Pilar Villar Álvarez, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que desestimó la súplica ejercitada contra acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, aprobando el proyecto de parcelación de la zona regable por el canal de Babilafuente, en la que confirma el extremo en que fué impugnado de que se excluyera la finca propiedad de los citados recurrentes, «Boto y Botillos, de ese Plan de Colonización, disposición que por mi-

nisterio de la Ley queda válida y subsistente al ser extemporánea la alzada impulsada, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.249, interpuesto por don José Alabau Gaya.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 30 de mayo de 1970, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 10.249, interpuesto por don José Alabau Gaya contra resolución de fecha 8 de junio de 1968, que declaró al recurrente renunciante al cargo de Auxiliar de Laboratorio, en el que había ingresado, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alabau Gaya contra Resoluciones de la Dirección General de Agricultura de 8 de junio de 1968, desestimando recurso de reposición, contra la 16 de enero de 1967, que declaró al recurrente renunciante al cargo de Auxiliar de Laboratorio, en el que había ingresado, debemos adolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por el mismo, cuyas Resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de agosto de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,508	69,718
1 dólar canadiense	No disponible	
1 franco francés	12,695	12,682
1 libra esterlina	165,696	166,184
1 franco suizo	16,154	16,202
100 francos belgas (*)	140,038	140,459
1 marco alemán	19,140	19,197
100 liras italianas	11,141	11,174
1 florin holandés	19,303	19,361
1 corona sueca	13,402	13,442
1 corona danesa	9,267	9,294
1 corona noruega	9,730	9,769
1 marco finlandés	16,675	16,726
100 chequines austriacos	269,223	270,088
100 escudos portugueses	242,639	243,369

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.